

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DIA 05 CINCO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/167/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO AL *“oficio número CEEPC/SE/4027/2018, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número PSE-122/2018, de fecha 11 once de septiembre del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia presentada por la Lic. Lidia Arguello Acosta. DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., 04 cuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado que a las 12:10 doce horas con diez minutos, del día 28 veintiocho de septiembre del año en curso, oficio número CEEPC/SE/4027/2018, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número PSE-122/2018, de fecha 11 once de septiembre del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia presentada por la Lic. Lidia Arguello Acosta. Al que no adjunta documentación, en el que expone lo siguiente: “Téngase por recibido oficio DRL/579/2018, signado por el C.P. Jorge Ricardo Quibrera Hernández, en su carácter de Directo de Administración de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, en respuesta al oficio CEEPC/SE/3380/2018, por el cual se le fue requerida la información consistente en:

- 1.- El cargo que ostenta el C. Edmundo Azael Torrescano Medina en esta administración pública estatal;*
- 2.- El horario, sueldos y prestaciones que devenga el C. Edmundo Azael Torrescano Medina, por el desempeño de su cargo.*
- 3.- Informe si el C. Edmundo Azael Torrescano Medina, tiene asignado un vehículo oficial para el desempeño de su cargo, y de ser así, especificar marca modelo y número de matrícula, así como horario y lugar de resguardo del mismo.*
- 4.- Una vez precisado el cargo que ostenta el C. Edmundo Azael Torrescano Medina, manifieste, si dicho cargo -o alguno otro de carácter público- fue ostentado por el ciudadano en referencia en las fechas 4 y 5 de julio de 2018.*
- 5.- Manifieste si el C. Edmundo Azael Torrescano Medina, tiene personal a su cargo.*
- 6.- Informe si el C. Edmundo Azael Torrescano Medina, es funcionario público con atribuciones de mando, o bien, participa en la toma de decisiones relacionadas con servicios públicos, seguridad pública y/o presupuestos públicos del ejecutivo del estado.*
- 7.- Adjunte el organigrama de Gobierno del Estado, y de ser el caso, precise en el mismo de forma puntual el cargo que ostenta el C. Edmundo Azael Torrescano Medina. Planteamientos a los que ofreció respuesta en los términos siguientes:*

“Al punto marcado con el número 1 se contesta: Secretario Privado.

Al punto marcado con el número 2, se contesta: Por lo que hace al horario se desconoce por consistir lo que refiere a una dependencia distinta a esta Oficialía Mayor, asimismo por lo que refiere a los sueldos y prestaciones que devengue el mismo no es posible dar respuesta, en virtud de que esta dependencia no cuenta con los datos correspondientes, siendo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado la responsable.

Al punto marcado con el número 3, y 6 se contesta: No es posible dar respuesta en virtud de que lo que solicita consiste en una dependencia distinta a esta Oficialía Mayor.

Al punto marcado con el número 5 se contesta: No, de acuerdo al manual de organización referente al puesto y área dicho puesto no cuenta con funciones de mando.

Al punto marcado con el número 4 se contesta: No, lo anterior de acuerdo al movimiento de personal con folio SPG/045/2018 de fecha 28 de junio del año en curso, consistente en permiso sin goce de sueldo a partir del 02 de julio de 2018 al 06 de julio de los mismos."

Así también se tiene por recibido el oficio SGG/666/2018, signado por el Lic. Alejandro Leal Tovías, en su carácter de Secretario General del Gobierno, en respuesta al oficio CEEPC/SE/3379/2018, por el cual le fue requerida la información consistente en:

1.- El cargo que ostenta el C. Edmundo Azael Torrescano Medina en esta administración pública estatal;

2.- El horario, sueldos y prestaciones que devenga el C. Edmundo Azael Torrescano Medina, por el desempeño de su cargo.

3.- Informe si el C. Edmundo Azael Torrescano Medina, tiene asignado un vehículo oficial para el desempeño de su cargo, y de ser así, especificar marca, modelo y número de matrícula, así como horario y lugar de resguardo del mismo.

Planteamientos a los que ofreció respuesta en los términos siguientes:

"En ese tenor me permito hacer de su conocimiento que la C. Lidia Argüello Acosta solicitó la misma información a esta Secretaría General de Gobierno con fecha 24 de agosto del año en curso, a la cual se le dio respuesta mediante oficio SGG/UT/325/2018 informándole que su solicitud fue turnada a la Coordinación General de Apoyo Administrativo, la cual mediante oficio CGAA-2212/DP-406/2018 dio respuesta a su petición, haciendo de su conocimiento que "No es personal adscrito a esta Secretaría General de Gobierno, por lo que no se cuenta con información solicitada". Se adjunta copia simple de los oficios citados con antelación.

Adicionalmente se orientó a la peticionaria a que puede presentar su solicitud en la Oficialía Mayor, con el sitio www.omayorslp.gob.mx y domicilio en Vicente Guerrero No.800 Zona Centro, teléfono 812 46 01 y 812 01 41, lo anterior con fundamento en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y los artículos 3 y 7 del Reglamento Interior de Oficialía Mayor."

Documentos los referidos en párrafos que anteceden, que se glosan a los presentes autos del expediente radicado como PSE- 122/2018, a efecto de que surtan sus efectos legales.

Ahora bien, visto el contenido de las constancias que obran en autos y en razón de las pruebas que resultaron procedentes aportadas por la denunciante, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado que impone el análisis preliminar de los hechos narrados en la denuncia en relación con las pruebas aportadas, se advierte lo siguiente:

El principio de neutralidad no se vulnera.

En razón de que, de conformidad con las probanzas que fueron aportadas y en su caso admitidas por esta autoridad, no aporta la denunciante documento alguno en el que se acredite la participación del ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina, en la sesión de cómputo de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Tamazunchale, S.L.P.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la denunciante atendiendo a los requisitos señalados en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, hubiese acreditado con la aportación de alguna prueba la participación del ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina, en la sesión de cómputo de Ayuntamiento de la Elección de Tamazunchale, S.L.P., lo cierto es, que tal participación para efecto de trasgredir el principio de neutralidad que deben observar los servidores públicos, debieron acontecer los siguientes supuestos:

a) Que la participación del denunciado hubiese sido desempeñada por mandato de su superior jerárquico.

b) Que la participación del denunciado, hubiese sido determinante en los resultados de la elección.

c) Que la participación del denunciado hubiese ocasionado coacción o inhibición al voto libre del elector.

Pues a decir de la denunciante, la sola presencia del denunciado en un cómputo electoral, se traduce en una intromisión en los procesos electorales por parte del Gobierno del Estado.

Sin embargo, no obra constancia alguna de que el denunciado, hubiese actuado en cumplimiento a un mandato efectuado por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, pues al haber actuado por mandato y en representación del máximo jefe de Gobierno del Estado, pudiera existir la presunción de ejercer de forma imparcial los recursos públicos, sin embargo tal situación no sería suficiente para acreditar que ello pudiera vulnerar la equidad de la contienda entre los candidatos y partidos políticos participantes del proceso electoral 2017-20181, en razón de que el acto en el que se alude la participación del denunciado, es posterior a la emisión libre del voto en las urnas, es decir, la jornada electiva tuvo lugar el 10 de julio y los hechos que se le imputan al denunciando ocurrieron presumiblemente el 4 de julio a decir de la denunciante.

Asimismo, debe señalarse que respecto a lo manifestado por la denunciante en el sentido de que la participación del ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina, pudiera incurrir en violaciones por incidir en el ánimo de los demás representantes de los candidatos contrarios, tal afirmación orienta a suponer que su participación fue determinante en el resultado del cómputo efectuado.

Sin embargo lo anterior no es así, pues es un hecho notorio que con fecha 28 de agosto de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitió resolución en el Juicio de Nulidad Electoral identificado como TESLP/JNE/42/2018 y su acumulado TESLP/JNE/43/20182, entre estos expedientes acumulados, se encontraba el Interpuesto por la aquí denunciante en contra del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tamazunchale, aduciendo en lo medular que el desarrollo de la jornada electoral del día 1 de julio del presente año, estuvo plagado de irregularidades, específicamente en las casillas identificadas como 1369 B, 1387 B, 1400 B, 1400 CI y 1402 CI, y de igual manera invocó la intromisión del Gobernador del Estado de San Luis Potosí en los cómputos municipales que se llevaron a cabo por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los pasados días 4 y 5 de Julio de 2018, por conducto de su Secretario Particular en los puntos de recuento de las casillas 1378 c1, 1386 c1, 1388 b, 1396 c1, 1400 b, 1402 b, 1408 b, 1409 c1 y 1411 c2.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado, en plenitud de jurisdicción efectuó la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, compulsada con la sumatoria de las actas levantadas en las mesas de recuento, emitiendo su resolución, en la cual, en lo concerniente al tema en cuestión dejó establecido que aun cuando se pudo advertir la participación del ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina, en los cómputos correspondientes a las casillas señaladas por la representante del Partido Acción Nacional, siendo estas la 1378 c1, 1386 c1, 1396 c1, 1400 b, 1402 b, 1408b, 1409 c1 y 1411 c2, tal acción no se consideró como causal de nulidad ni irregularidad grave, además de que no se acredita que el servidor público aludido, haya tenido influencia en los cómputos de dichas casillas, o haya ejercido presión como funcionario de gobierno.

Ello en razón de que de un comparativo de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas y de las constancias individuales de recuento, se advirtió que no existió variación determinante en los resultados de ambas documentales.

Si bien existe la obligación de todo servidor público de actuar en la imparcialidad, sin influir en la equidad de la contienda de los candidatos y partidos políticos, lo cierto es que tampoco puede afirmarse que el ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina, por sí o actuando en cumplimiento a un mandato de diverso servidor público, haya influido en la contienda electoral, pues el elector ya había emitido su voto de forma libre, toda vez que en la acción de recuento no se modifica el voto emitido por los ciudadanos, sino que se efectúan acciones tendientes a imprimir una mayor transparencia y garantizar la certeza y legalidad en el resultado de la votación ya emitida, por tanto, aun cuando se advirtiera la participación del ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina

en el punto de recuento de las casillas motivo de inconformidad, lo cierto es, que la votación no podía ser modificada por haber sido ya emitida, ni el resultado del conteo alterado, en razón de que los puntos de recuento se conformaban con la presencia de todos los representantes de partido, quienes actúan como garantes de los derechos de los institutos políticos que representan.

No obstante que la denunciante afirme que la sola presencia del Secretario Particular del Gobernador en un cómputo electoral incide directamente en el ánimo de los representantes de los candidatos contrarios, pues no manifiesta en qué sentido puede incidir y cómo es que esa participación alteró o vulneró los intereses del Partido Acción Nacional.

Resulta aplicable a los argumentos señalados lo establecido en la tesis jurisprudencial que enseguida se asienta:

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el 11. artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Es por las anteriores consideraciones que se estima que la presunta participación del ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina, señalado como Secretario Particular del Gobernador Constitucional del Estado, no vulnera los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y por ende no trasgrede la equidad de la competencia entre los candidatos y partidos políticos participantes del proceso electoral 2017-2018.

No se actualiza la prohibición establecida en la fracción I del numeral 318 de la Le Electoral del Estado.

Asimismo, la denunciante señala que existe una prohibición para que el ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina, pudiera ser representante del Partido Revolucionario Institucional en las mesas de recuento.

Al respecto es menester señalar que de la disposición legal que prohíbe la representación de los institutos políticos por conducto de servidores públicos, siendo esta la que a continuación se precisa:

ARTÍCULO 318. No podrán ser representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por esta Ley:

I. Los servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios.

Se desprende que el supuesto de prohibición se actualiza cuando convergen de forma conjunta las hipótesis siguientes:

- a) Se trate de servidor público.
- b) Ese servidor público tenga atribuciones de mando.

Así pues, cabe señalar que de las diligencias efectuadas por este organismo electoral, en el ejercicio de su facultad de investigación, obra en el expediente el informe rendido por el Director de Administración de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, en el que manifiesta el puesto que desempeña el ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina, siendo este, el de secretario privado, así como la afirmación de que éste no cuenta con atribuciones de mando.

Por lo que, si bien se actualiza la hipótesis consistente en que el denunciado ostenta un cargo público, al ser **secretario privado**, no particular como lo manifiesta la denunciante, lo cierto es que no es posible actualizar la segunda de las hipótesis, pues según se informa en la documental pública aludida, el ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina no cuenta con funciones de mando.

Sin que sea menos importante señalar que por lo que hace a los días 4 y 5 de julio de 2018, fechas en las que se efectuó de forma permanente la sesión de cómputo municipal de la Elección de Ayuntamiento de Tamazunchale S.L.P., el denunciado se encontraba en permiso sin goce de sueldo, el cual ejerció en el periodo comprendido 02 de julio de 2018 al 06 de julio del mismo año, motivo por el cual también se puede afirmar que no se empleó de forma imparcial algún recurso público que pudiera influir en la equidad de competencia entre los candidatos y partidos políticos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el impedimento para que un servidor público pueda ser representante de un partido político, encuentra su justificación en la emisión libre del voto, pues ante la presencia de un servidor público en el acto de la expresión del sufragio, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se siente amenazado o intimidado, en virtud de su aparente subordinación respecto de la autoridad.

Sin embargo, en el caso tenemos que la votación ya había sido emitida con anterioridad de forma libre por el electorado, por lo que en el caso, no se actualiza una supuesta intimidación o coacción al elector por parte del servidor público denunciado por sí o por mandato de superior jerárquico, ya que como se ha dicho, no participó en la jornada electoral durante el desarrollo de la votación en alguna casilla.

Sirve de apoyo a los razonamientos a los que se arriban, el criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, que a la letra señala:

Jurisprudencia 3/2004

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las

relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

En otro orden de ideas, cabe precisar que la denunciante señala al ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina, como el Secretario Particular del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, de la documental pública consistente en el informe rendido por Director de Administración de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, al que adjunta copia el documento identificado como "Movimiento de Personal", se desprende que el denunciado, no ostenta el cargo de Secretario Particular, sino que es subordinado jerárquico del mismo, en razón de la adscripción que se exhibe en el documento en referencia y toda vez que el permiso sin goce de sueldo expedido a su favor, es signado por el C. Misael Hernández Torres, quien ostenta el puesto aludido por la denunciante.

Por lo que las documentales públicas aludidas, hacen valor probatorio pleno con el alcance suficiente para desestimar las afirmaciones vertidas por la denunciante, sin que exista un elemento de prueba que sustente las imputaciones vertidas en contra del ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina, en el sentido de que éste aplicó de forma imparcial los recursos públicos para influir en la equidad de la contienda entre los candidatos y partidos políticos, y que a su vez trasgredió la disposición legal que prohíbe a un funcionario público con atribuciones de mando ser representante de un partido político.

Por tales consideraciones, y ante el análisis de los hechos denunciados en concatenación con las pruebas que resultaron procedentes y admisibles, se actualiza la causal de desechamiento establecida en la fracción IV del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el inciso b) fracción VI del artículo 39 y fracción IV del artículo 50 del Reglamento en Materia de Denuncias que a la letra disponen:

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 50

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

IV. La denuncia sea evidentemente frívola, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI del presente Reglamento.

Artículo 39

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

[...]

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

Es por los argumentos antes vertidos, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 445 y 446 de la Ley Electoral del Estado; 50 y 39 del Reglamento en Materia de Denuncias, **SE DETERMINA:**

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el numeral 446 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, DESECHAR de plano sin prevención alguna, la denuncia interpuesta por la C. Lidia Argüello Acosta, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral, en contra del ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente proveído a la denunciante, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/167/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.